En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los **28 veintiocho días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** a través de su representante legal, con domicilio ubicado en [redacted] y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **HI0052VI2017** de fecha **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, signada por la Encargada del Despach de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **gestión integral de residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** levantando al efecto el acta de inspección número **HI0052VI2017** de fecha **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha **14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta Delegación escrito signado por la [redacted], en su carácter de apoderada legal del establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, mediante el cual da contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede, dentro del plazo de cinco días hábiles otorgado por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En fecha **24 veinticuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete**, se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número **E.-31/2017,** a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** por conducto de su representante legal, el cumplimiento de diversas medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **31 treinta y uno de julio del año 2017 dos mil diecisiete**.

QUINTO.- Con fecha **03 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta Delegación escrito signado por la [redacted] en su carácter de apoderada legal del establecimiento denominado

Coconal S.A.P.I. de C.V., mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **17 diecisiete del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme al oficio número PFPA/1/4C.26.1/570/18 de fecha 16 de abril de 2018 signado por el Doctor en Derecho Guillermo Javier Haro Bélchez, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a),3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el *ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de**

febrero de 2018, mediante el cual en su punto ÚNICO indica textualmente: "Se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en [redacted] en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades:**

1. La empresa **no etiqueta o marca** debidamente los recipientes que contienen a sus residuos peligrosos.

2. La empresa NO exhibe **constancia de recepción del Informe anual** de residuos peligrosos, mediante la **Cédula de Operación Anual**.

3. La empresa no exhibió su **plan de manejo** de residuos peligrosos.

4. La empresa no exhibió su **seguro ambiental**.

5. La empresa no exhibió las **autorizaciones** de las empresas encargadas para el destino final de los residuos peligrosos que genera.

Sin embargo, es importante recalcar que en fecha **14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, la [redacted], en su carácter de Apoderada Legal de la empresa **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, presentó ante esta dependencia un escrito mediante el cual ingresó las siguientes documentales:

1) Documental privada, consistente en dos **impresiones fotográficas a color** tendiente a acreditar el cambio de lugar del letrero rotulado "ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS" hacia la parte delantera del almacén, colocándose en el enmallado del mismo.
Con esta documental **NO desvirtuó, NI subsanó ninguna irregularidad**.

2) Documental privada, consistente en seis **impresiones fotográficas a color** de las etiquetas para identificar sus recipientes que contienen residuos peligrosos, tendientes a acreditar que se ha subsanado la falta de datos como son: dirección de la empresa y fecha de ingreso al almacén.
Con esta documental **NO desvirtuó, pero SI subsanó irregularidad 1**, en virtud de que en la fecha en que se realizó la visita de inspección, las etiquetas carecían de los datos de la dirección de la empresa y fecha de ingreso al almacén.

3) Documental pública, consistente en **constancia de recepción** del trámite **modificación a los registros y autorizaciones** en materia de residuos peligrosos por cambio de Representante Legal, actualización de domicilio y categoría de generación, presentado por la empresa **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, con sello de recibido SEMARNAT 22 de mayo de 2017, y sus respectivos anexos: Escrito de solicitud y formato.
Con esta documental **NO desvirtuó, NI subsanó ninguna irregularidad**.

4) Documental privada, consistente en **constancia de recepción** del trámite **registro de Plan de Manejo Grandes Generadores**, presentado por la empresa **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, con sello de recibido SEMARNAT 08 de junio de 2017, anexando al mismo el formato.
Con esta documental **NO desvirtuó, pero SI subsanó parcialmente irregularidad 3**, en virtud de que el trámite lo realiza en fecha posterior a la visita de inspección y queda pendiente la aprobación del mismo por la autoridad normativa.

5) Documental privada, consistente en **póliza de seguro número 36313** emitida por la empresa **Seguros SURA S.A. de C.V.** a favor de la empresa visitada, la cual **NO presenta la cobertura de Riesgo Ecológico**, lo anterior es afirmado por la empresa aseguradora en el escrito de fecha 13 de junio de 2017, que está anexo a la documentación presentada.
Con esta documental **NO desvirtuó, NI subsanó la irregularidad 4**, en virtud de que NO cubre el Riesgo Ecológico.

6) Documental pública, consiste en **Autorización para la operación de un Centro de Acopio de residuos peligrosos** número **15-II-48-10**, emitida por el Delegado Federal en el Estado de

México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DFMARNAT/1245/2010 de fecha 06 de mayo de 2010 a nombre de **INGENIERÍA AMBIENTAL INTEGRAL, S.A. DE C.V.**

7) Documental pública, consiste en **Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos** número **15-IV-12-12**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/0002302 de fecha 21 de marzo de 2012 a nombre de **SOLUCIONES AMBIENTALES ALTERNAS, S.A. DE C.V.**

Con las documental 6 y 7 **desvirtuó irregularidad 5**, en virtud de que con las mismas acredita que las empresas que le brindan el servicio de transporte y disposición final de sus residuos cuentan| con autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha anterior a la visita de inspección.

8) Documental pública, consiste en **Escritura pública** número **94,513**, de fecha 15 de marzo del año 2000, emitida por el Licenciado Arturo Sobrino Franco, Titular de la Notaria Pública número 49 de la Ciudad de México, mediante el cual protocoliza el Acta Constitutiva de la empresa **Coconal S.A.P.I. de C.V.**

Con esta documental se acredita que la persona moral inspeccionada se encuentra legalmente constituida.

9) Documental pública, consiste en **Escritura pública** número **27,562**, de fecha 19 de diciembre de 2012, emitida por el Licenciado Aquileo Infanzón Rivas, Titular de la Notaria Pública número 172 de la Ciudad de México, mediante el cual protocoliza **poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración** que otorga la empresa **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, a favor de [redacted] entre otras personas.

Con esta documental **la promovente acredita su personalidad**.

Por tanto, se concluyó que **subsistían las siguientes irregularidades**:

1. La empresa NO exhibe **constancia de recepción del Informe Anual** de residuos peligrosos, mediante la **Cédula de Operación Anual**.
2. La empresa no exhibió su **plan de manejo** de residuos peligrosos.
3. La empresa no exhibió su **seguro ambiental**.

En virtud de que las citadas irregularidades **NO fueron desvirtuadas NI subsanadas** dentro del plazo de **cinco días hábiles** otorgado por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le ordenó al establecimiento inspeccionado**, a través de su Propietario, Representante Legal y/o Apoderado legal, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-31/2017** de fecha **24 veinticuatro de julio del 2017 dos mil diecisiete**, el cumplimiento de las siguientes **Medidas Correctivas**:

1. La empresa, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **acuse de recepción ante la SEMARNAT**, así como el **informe anual mediante la Cédula de Operación Anual (COA)**, de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos, correspondientes al año **2016**. **Plazo de cumplimiento 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo**.

2. La empresa, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la **póliza de seguro ambiental** que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos. **Plazo de cumplimiento 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo**.

3. La empresa, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de su **plan de manejo registrado y aprobado por la SEMARNAT**. **Plazo de cumplimiento 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo**.

Ahora bien, se procede a valorar las documentales que ofreció la persona moral denominada **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, por conducto de Apoderada Legal, la [redacted] recibido en esta Delegación en fecha **03 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual **dió contestación** al Acuerdo de Emplazamiento número **E.-31/2017**, siendo las siguientes pruebas:

10) Documental pública, consistente en **constancia de recepción** del trámite **Cédula de Operación Anual**, correspondiente al periodo de actividades del año 2016, presentada vía electrónica por la empresa **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, en fecha 30 de junio de 2017, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, anexando a esta el **formato correspondiente**, constante de 31 hojas tamaño carta escritas por un solo lado.

Con esta documental **da cumplimiento a Medida Correctiva 1**.

11) Documental privada, consistente en **póliza número 36313//0** con fecha de emisión 14 de junio de 2017, emitida por **Seguros SURA, S.A. de C.V**. a nombre del establecimiento denominado **COCONAL, S.A.P.I. de C.V., CON COBERTURA DE R.C. CONTAMINACIÓN (SÚBITA E IMPREVISTA)**, con fecha de vigencia del 08 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018.

Con esta documental **da cumplimiento a Medida Correctiva 2**.

12) Documental privada, consistente en **Plan de manejo de Residuos Peligrosos** del Taller central de maquinaria COCONAL, S.A.P.I. de C.V.

Con esta documental da **cumplimiento parcial a Medida Correctiva 3**, en virtud de que **NO exhibe la aprobación** del citado Plan de Manejo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

13) Documental privada, consistente en escrito de fecha 16 de Mayo de 2017, dirigido al Delegado en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por la C.P. María Azucena Pérez Nájera, Apoderada legal de **COCONAL, S.A.P.I. de C.V.**, mediante el cual presenta **Actualización de registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos** por cambio de Representante Legal y cambio de domicilio fiscal, con sello de recibido SEMARNAT **22 de Mayo de 2017**.

14) Documental pública, consistente en **constancia de recepción** del trámite **modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos** por **cambio de representante legal**, **actualización de domicilio** y **categoría de generación** de la empresa **COCONAL, S.A.P.I. de C.V**, con sello de recibido SEMARNAT 22 de Mayo de 2017.

Las documentales **13)** y **14)** ya habían sido presentadas con escrito ingresado a esta Delegación en fecha **14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete** y toda vez que NO tienen relación con ninguna de las irregularidades por las cuales se emplazó, se determina que con las mismas **NO desvirtúa, NI subsana ninguna irregularidad**.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección,** y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0052VI2017** de fecha **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, se asentaron hechos y omisiones que **constituyen infracción** a lo dispuesto por los artículos **28 fracción II, 31 fracciones I y II, 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,** asimismo a lo dispuesto en los artículos **17, 20, 24, 25, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, por lo que es de

indicar que el cumplimiento dado a las medidas correctivas impuestas **NO significa que se exima de la multa a que se hace acreedor por infringir la normatividad ambiental**, ya que esta circunstancia se tomará como **atenuante** al momento de imponer la sanción que en derecho proceda. Por lo que para su mejor comprensión se transcriben los preceptos legales infringidos:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 28.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:
II. Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Artículo 31.- Estarán sujetos a un **plan de manejo** los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:
I. Aceites lubricantes usados;
II. Disolventes orgánicos usados;

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán* ***ser manejados*** *conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los* ***generadores*** *de residuos peligrosos y los* ***gestores*** *de este tipo de residuos, deberán* ***manejarlos de manera segura*** *y* ***ambientalmente adecuada*** *conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos,* ***podrán contratar los servicios de manejo*** *de estos residuos con* ***empresas o gestores autorizados*** *para tales efectos por la Secretaría, o bien* ***transferirlos a industrias para su utilización como insumos*** *dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.*

Los ***generadores*** *de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo,* ***deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones*** *respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.*

Artículo 46.- *Los **grandes generadores** de residuos peligrosos, están obligados a **registrarse** ante la Secretaría y someter a su consideración el **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, así como llevar una **bitácora** y presentar un **informe anual** acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un **seguro ambiental**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Artículo 47.- *Los **pequeños generadores** de residuos peligrosos, deberán de **registrarse** ante la Secretaría y contar con una **bitácora** en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.*
*Aunado a lo anterior deberán **sujetar sus residuos a planes de manejo**, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.*
La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
***II. Incumplir** durante el manejo integral de los residuos peligrosos, **las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive**, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*
***XVIII.** No presentar los **informes** que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;*
***XXIV.** Incurrir en **cualquier otra violación** a los preceptos de esta Ley.*

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 17.- *Los sujetos obligados a formular y ejecutar un **plan de manejo** podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos.*

La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Artículo 20.- *Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de **planes de manejo** podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.*
***I.** Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de*

ellos;
II. *La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;*
III. *Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y*
IV. *Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.*

Artículo 24.- *Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley deban registrar ante la Secretaría los* ***planes de manejo de residuos peligrosos*** *se sujetarán al siguiente* ***procedimiento:***
I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:*
a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;*
b) *Modalidad del plan de manejo;*
c) *Residuos peligrosos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;*
d) *Formas de manejo, y*
e) *Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.*
Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.
II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:*
a) *Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;*
b) *Documento que contenga el plan de manejo, y*
c) *Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.*
III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente.*
En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.
Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaría para cumplir con su trámite.
El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

Artículo 25.- *Los* ***grandes generadores*** *que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un* ***plan de manejo*** *de residuos peligrosos, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior.*
El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.
Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo

propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.

Artículo 72.- *Los* ***grandes generadores*** *de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la* ***Cédula de Operación Anual****, en la cual proporcionarán:*

I. *La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;*

II. *El área de generación;*

III. *La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;*

IV. *Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;*

V. *El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;*

VI. *Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y*

VII. *Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.*

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- *La presentación de informes a través de la* ***Cédula de Operación Anual*** *se sujetará al siguiente procedimiento.*

I. *Se realizará* ***dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio*** *de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;*

II. *Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;*

III. *La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la*

Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. *Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y*

V. *En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

> **Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

> **PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0052VI2017** de fecha **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

*"**ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"*
Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de las infracciones** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de

las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- Las gravedades de las infracciones antes precisadas consisten en:

Que debido a que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad comercial la de **mantenimiento y reparación de maquinaria pesada** y genera los residuos peligrosos siguientes: **Aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite lubricante gastado (cartón, mangueras, trapos y estopa contaminados con aceite lubricante usado), residuos sólidos impregnados con solventes y pinturas, residuos de solventes usados, residuos de barrenado, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, filtros de aceite y aire usados**, dato que quedó debidamente circunstanciado en la hoja 4 de 16, del Acta de Inspección número **HI0052VI2017** de fecha **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, así también es de tomar en cuenta que por la cantidad de residuos peligrosos que genera al año se encuentra catalogado como **Gran Generador**, y toda vez que al momento de la visita de inspección el establecimiento inspeccionado **incumplía** con la normatividad ambiental aplicable en materia de **gestión integral de residuos peligrosos**, en virtud de que se detectó la comisión de irregularidades que NO fueron desvirtuadas, siendo las siguientes:

1. La empresa NO exhibe **constancia de recepción del Informe Anual** de residuos peligrosos, mediante la **Cédula de Operación Anual**.

2. La empresa no exhibió su **plan de manejo** de residuos peligrosos.

3. La empresa no exhibió su **seguro ambiental**.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso opera la ***presunción legal "iuris tantum"*** de que la empresa denominada **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, realizó un **manejo inadecuado** a los residuos peligrosos que genera, por **carecer de su plan de manejo de residuos peligrosos** y **omitir presentar su informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual**.

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)
Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

*Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar**. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum**, **en relación con los hechos materia de dicha probanza**; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite de motor usado** podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que **destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo**.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m^3 de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m^2 que dificulta y contamina la vida marina.

El **inadecuado control de la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos**, así como el registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que al no contar con tales registros, se desconoce las cantidades generadas y su disposición final de los residuos peligrosos, que puedan alterar el equilibrio ecológico.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

La **Cédula de Operación Anual (COA)** se constituye en un reporte anual multimedio relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la licencia de funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional. "WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1ª EDICCIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES, S.A. DE C.V., PAG. 309).

El carecer de un **Plan de Manejo de residuos peligrosos**, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede ocasionar daños a la salud de las personas, animales, así como también una afectación a los ecosistemas que están en contacto con los mismos por un manejo inadecuado de los mismos, debido a que el generador de residuos peligrosos en muchas ocasiones desconoce cuál es la forma más adecuada del manejo de los mismos desde el momento que son generados hasta que son enviados a disposición final, por lo que éste documento debe contener la metodología para el manejo de residuos peligrosos en caso de accidentes o derrames con la finalidad de evitar o minimizar los daños que se pudieran ocasionar y garantizar la salud y la seguridad de los empleados, visitantes y personal involucrado en el manejo de los residuos.

El **seguro ambiental** previene una eventual insolvencia del agente para el pago de los daños causados garantizando a los perjudicados una mínima recepción de indemnización por el daño sufrido; en razón de esto resulta indispensable la obligatoriedad de adquirir un Seguro de Responsabilidad Civil Ambiental para aquellas actividades que se consideren potencialmente peligrosas. Los principales obstáculos que enfrentan los seguros ambientales es determinar quién es el responsable del daño y en qué medida, establecer el inicio de la actividad dañosa para no cubrir daños previos o posteriores a la vigencia de la póliza, legislación ambiental cambiante, dimensionar el daño y el costo de reparación, los daños transfronterizos, así como el cálculo de estos elementos con la frecuencia y posibilidad de siniestralidad. Sin embargo, es un segmento que está en pleno desarrollo, el cual definitivamente debe ser incentivado por el Estado con políticas públicas, estímulos fiscales, un marco jurídico eficaz y tribunales judiciales especializados.

Por lo que se refiere al hecho de **carecer de Seguro de Responsabilidad Civil por daños ecológicos**, provoca que en la mayoría de casos que el que causa un daño al ambiente no cuente con los recursos económicos suficientes que le permitan sufragar el pago de los daños ambientales ocasionados.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-31/2017** de fecha **24 veinticuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta

autoridad procede a considerar que cuenta con **87 empleados**, que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 25,186.66 metros cuadrados, que su actividad comercial consiste en el **mantenimiento y reparación de maquinaria pesada**, datos que se encuentran asentados en hoja 3 de 16 del Acta de inspección número **HI0052VI2017** de fecha **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**. Así también se toma en cuenta que el **capital social** de la empresa **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** asciende a la cantidad de **$725'200,000.00 (Setecientos veinticinco millones doscientos mil pesos, Moneda Nacional**), dato que se toma del anexo de la **Escritura pública** número **27,562**, de fecha 19 de diciembre de 2012, emitida por el Licenciado Aquileo Infanzón Rivas, Titular de la Notaria Pública número 172 de la Ciudad de México, mediante el cual protocoliza **poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración** que otorga la empresa **Coconal S.A.P.I. de C.V**, a favor de **María Azucena Pérez Nájera**, entre otras personas; por lo que a esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

> ***ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-*** *Para cumplir con la exigencia de la* ***debida fundamentación y motivación*** *prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la* ***capacidad económica del infractor****; de tal suerte que si* ***sólo cuenta con el dato del capital en giro****, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría* ***sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor****, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla,* ***podrá probarlo****, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los* ***elementos idóneos****, en términos del* ***artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria****.*
>
> *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.*

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

En el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del **Considerando II** de la presente resolución, en virtud de que el establecimiento inspeccionado incurrió en las siguientes irregularidades:

1. La empresa NO exhibe **constancia de recepción del Informe Anual** de residuos peligrosos, mediante la **Cédula de Operación Anual**.
2. La empresa no exhibió su **plan de manejo** de residuos peligrosos.
3. La empresa no exhibió su **seguro ambiental**.

Ya que con conocimiento de sus obligaciones, como se señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal omisión es entendida como **culpa intencional**, situación que se corrobora ya que omitió cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de gestión integral de residuos, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C, Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo**, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que NO invirtió recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos, lo que se acredita plenamente, en virtud de que el establecimiento inspeccionado incurrió en las siguiente irregularidades:

1. La empresa NO exhibe **constancia de recepción del Informe Anual** de residuos peligrosos, mediante la **Cédula de Operación Anual**.

Con la comisión de esta irregularidad se advierte que **no había erogado recursos económicos** para el pago de derechos por la presentación de su COA.

2. La empresa no exhibió su **plan de manejo** de residuos peligrosos.

Con la comisión de esta irregularidad se advierte que **no había erogado recursos económicos** para la elaboración y pago del registro de su Plan de Manejo.

3. La empresa no exhibió su **seguro ambiental**.

Con la comisión de esta irregularidad se advierte que **no había erogado recursos económicos** para adquirir su Seguro Ambiental con cobertura de daños ecológicos.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución

Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU

TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones

son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Página: 330
Tesis: 1ª. CXV/2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas

se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas**.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: *La empresa NO exhibe* ***constancia de recepción del Informe Anual*** *de residuos peligrosos, mediante la* ***Cédula de Operación Anual*** y toda vez que **SI** da **cumplimiento** a la **Medida Correctiva número 1** en la que se indicó: *La empresa, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el* ***acuse de recepción ante la SEMARNAT****, así como el* ***informe anual mediante la Cédula de Operación Anual (COA),*** *de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos, correspondientes al año* ***2016***, ya que exhibió el documento requerido. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada**

por la cantidad de **$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **500 quinientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 46 y 106 fracción XVIII** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **46 fracción I** de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: *La empresa no exhibió su **plan de manejo** de residuos peligrosos*, y toda vez que da **cumplimiento parcial** a la **Medida Correctiva número** 3 en la que se indicó: *La empresa, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de su **plan de manejo registrado y aprobado por la SEMARNAT***, ya que únicamente exhibe su Plan de Manejo, **faltando el registro y aprobación del mismo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. Por lo que se determina procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **500 quinientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **28 fracción II, 31 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **17,20, 24 y 25** de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: La empresa no exhibió su **seguro ambiental**, y toda vez que **SI** da **cumplimiento** a la **Medida Correctiva número 2** en la que se indicó: *La empresa, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la **póliza de seguro ambiental** que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos*, en virtud de que si exhibió la póliza de seguro requerida. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **1,000 mil días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 46 y 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **77** de su Reglamento.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** de **$161,200.00 (Ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,000 dos mil días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.** Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

> **MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).
> Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
> Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
> Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).
RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** a través de su Representante Legal, una **multa total** de **$161,200.00 (Ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **2,000 dos mil días de Unidad de Medida y Actualización,** cuyo valor diario es de **$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado**.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo **169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere** al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** a través de su Propietario, Representante y/o Apoderado Legal, **para que de cumplimiento a la siguiente medida correctiva:**

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) del **registro y aprobación de su Plan de Manejo** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo**.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** a través de su representante legal, con una **multa total** de **$161,200.00 (Ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **2,000 dos mil días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica

bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** por conducto de su **Representante y/o Apoderado Legal**, que **dé cumplimiento a la medida correctiva** que se le ordena en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son**: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.,** a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), ***el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación***, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEEPA), se le hace saber al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, que podrá solicitar la **REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere en beneficie para la protección, preservación o restauración del ambiente y recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoria Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la LEGEEPA, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa Interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la LEGEEPA, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la LGEEPA;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la LGEEPA, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido al ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la LEGEEPA; entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SÉPTIMO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, túrnese copia certificada a la oficina local de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

OCTAVO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

NOVENO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **Coconal S.A.P.I. de C.V.**, a través de su representante legal: [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted], por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, Licenciados en Derecho: Sergio Alejandro Moire Toledano Cedillo, Víctor Manuel Gómez Flores, Fabiola Martínez Martínez, Alberto Rodríguez Tizcareño, Hugo Abraham Murillo Rodríguez o al Ingeniero Gilberto Lobato Sánchez.

Así lo resuelve y firma el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CUMPLASE.

LEL / blmcg